



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 02/2022-14-OP

**Causa:** JCJ/011/2022

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a catorce de enero de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca penal **02/2022-14-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el agente del Ministerio Público, en contra de la **NEGATIVA DE AUTORIZACIÓN DE ORDEN DE CATEO** dictada en audiencia de fecha **once de enero de dos mil veintidós**, por el Juez de Primera Instancia Especializado en Control, del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla de Juárez Morelos, licenciado **ARTURO AMPUDIA AMARO**.

## R E S U L T A N D O S

1. Con fecha once de enero de la presente anualidad, el agente del Ministerio Público solicitó por escrito al Juez de la causa, la autorización de una **ORDEN DE CATEO** al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* Morelos, describiéndolo de la siguiente manera: Una casa habitación que cuenta con un acceso consistente en \*\*\*\*\* , y del costado derecho \*\*\*\*\* . Que a un costado \*\*\*\*\* . Que tiene una geolocalización con número \*\*\*\*\* .

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- El Juez Especializado en Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos en esa misma fecha, a las nueve horas con treinta y un minutos, dio inicio a la audiencia privada solicitada por la Fiscalía, escuchando la exposición del mismo y resolviendo **NEGAR LA ORDEN DE CATEO** solicitada en la carpeta administrativa JCJ/011/2022.

3. Inconforme con ello, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, expresando por escrito los agravios correspondientes, turnado que fue a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, se admitió el recurso de mérito quedando registrada bajo la toca penal número 02/2022-14-OP y se substanció en sus términos legales correspondientes.

4. En audiencia privada llevada a cabo el día de hoy **catorce de enero de dos mil veintidós**, estando presente únicamente la parte recurrente, manifestó lo que a su derecho convenía con relación a la aclaración a sus agravios correspondientes en términos de lo dispuesto de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos alegatos que pueden observarse en los registros de audio y video correspondientes a la presente audiencia de Segunda Instancia.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 02/2022-14-OP

Causa: JCJ/011/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

5. Derivado de lo anterior, esta Sala del Segundo Circuito Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, procedió a emitir el fallo correspondiente, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Este Tribunal de Alzada del Segundo Circuito Judicial con residencia en Jojutla, Morelos es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 16 de la Carta Fundamental; 282, 283 y 284 del Código Nacional De Procedimientos Penales y 45 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado, tomando en consideración que los hechos motivo de esta investigación sucedieron dentro de esta jurisdicción.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD DEL RECURSO.** Con fundamento en el primer párrafo del artículo 471<sup>1</sup> de la ley adjetiva penal

<sup>1</sup> Artículo 471. Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. **El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.**

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto

nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por el recurrente, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto o resolución impugnada.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el catorce de enero de dos mil veintidós; la representación social, fue notificada personalmente el mismo día de audiencia donde se negó el cateo solicitado de fecha once de enero de dos mil veintidós.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82<sup>2</sup>** último párrafo del Código Nacional de

---

al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

<sup>2</sup> **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 02/2022-14-OP

Causa: JCJ/011/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el doce de enero de dos mil veintidós y concluyeron el catorce inclusive del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario en la última fecha citada, habrá de concluirse que sí **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es la representación social, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a la esfera jurídica de su representación**, como es el caso de la negativa de otorgar la orden de cateo solicitada, lo que encuentra

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse. **Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas** y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fundamento en el artículo 456<sup>3</sup> tercer párrafo del **Código Nacional de Procedimientos Penales.**

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

**TERCERO. EFECTO DEL RECURSO.** Se advierte de lo establecido en el artículo 472 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.*

*Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.*

*En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

**CUARTO. AGRAVIOS DE LA PARTE RECURRENTE Y DECISIÓN.** Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la fiscalía, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda

---

<sup>3</sup> **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

**El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.**

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 02/2022-14-OP

Causa: JCJ/011/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Ahora bien, del análisis de las constancias enviadas por la A quo, se desprende que la fiscalía solicitó por escrito, se girara orden de cateo en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* Morelos, describiéndolo de la siguiente manera: Una casa habitación que cuenta con un acceso consistente en \*\*\*\*\*, y del costado derecho \*\*\*\*\*. Que a un costado \*\*\*\*\*. Que tiene una geolocalización con número \*\*\*\*\*.

Lo anterior con la finalidad de localizar narcóticos correspondientes a marihuana y cristal, **relacionado en una investigación instruida por el hecho que la ley señala como DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, cometido en agravio de LA SOCIEDAD**, por lo que el A quo, convocó a audiencia privada y después de escuchar la exposición de los antecedentes con los que el fiscal justificaba su petición, **resolvió la solicitud en sentido negativo**, dando lugar al el recurso de apelación materia de estudio, y toda vez que el apelante es titular de la acción procesal penal, este cuerpo colegiado debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia en términos de los límites expuestos en los indicados motivos de inconformidad.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 02/2022-14-OP

Causa: JCJ/011/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Lo anterior, tomando en cuenta que en tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la alzada rige el principio de estricto derecho, por lo que los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógico-jurídicos encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido. Exigencia técnica que en la especie se satisfacen, toda vez que entrando al análisis de los **AGRAVIOS** señalados por el recurrente, este se duele en esencia de que:

“... La resolución dictada por el juzgador aplica inexactamente el contenido del artículo 16 párrafo once de la Constitución Federal así como lo establecido por el artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que la Fiscalía reunió los requisitos que establece el ordenamiento constitucional para la emisión de la orden de cateo puesto que con los datos de prueba que -- fueron aportados como lo son las entrevistas de: los testigos , así como de la información de un testigo anónimo que se le identificó como masculino de 45 años de edad, todos fueron coincidentes en afirmar que a la persona que le conocen como nombre \*\*\*\*\* vende drogas en el domicilio donde se pretende catear y corroboran a su vez la denuncia anónima registrada bajo el número \*\*\*\*\* de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con número de folio \*\*\*\*\* de fecha cuatro de enero del dos mil veintidós, esta última en la que se establece el probable nombre de la persona que vende drogas como cristal y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

marihuana, siendo precisamente el de nombre \*\*\*\*\* .

Contrario a lo resuelto por la A quo, se estima que si se cumplió con todos los requisitos para obtener la orden cateo solicitada, pues se expresó la ubicación del domicilio y características del inmueble a catear, se expusieron los motivos por los que se sustentaba la petición, y pese a lo anterior el A quo, determinó negar la orden de cateo bajo el argumento de que resultan insuficientes los antecedentes de investigación para emitir el acto de molestia...”.

Que el Juzgador no valoró de manera eficiente el testimonio de la persona de nombre \*\*\*\*\* , argumentado que en la entrevista que se le recabó es un acto de investigación ilícito y que se está auto incriminando en un hecho delictivo y que la Fiscalía debió haber advertido esa circunstancia, criterio que no comparte el recurrente, toda vez que dicho testimonio que rindió en calidad de testigo mas no como persona investigada o imputada en algún delito.

Que se considera inexacta la valoración que le otorga el juzgador al acto de vigilancia que los agentes de investigación Víctor González Pineda e Ignacio Rodríguez Ortiz, realizaron el nueve de enero del año en curso, en el inmueble en el que se pretende catear entre las dieciocho y diecinueve horas, argumentando el juzgador que ante esa circunstancia los agentes debieron de haber actuado conforme a sus funciones ya que se estaba realizando la flagrancia para detener a esas personas, empero se justifica su actuar refiere el recurrente, derivado a que en la presente investigación la estaban realizada con sigilo y secrecía para bienestar de la misma y que es lógico deducir que si



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 02/2022-14-OP

Causa: JCJ/011/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**hubieran de esa forma es muy probable que se alertara a la persona que vende drogas en el inmueble, y entonces se podría ver obstaculizada la investigación.**

Ahora bien, de un análisis exhaustivo a los agravios presentados por la parte recurrente, así como las constancias enviadas por el A quo, entre ellas, el disco óptico digital en formato DVD, el cual contiene el audio y video de la audiencia donde se emitió la resolución apelada, se advierte que éstos resultan **FUNDADOS EN UNA PARTE E INFUNDADOS EN OTRA** por las siguientes consideraciones:

Para proteger la inviolabilidad del domicilio y la propiedad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 14, párrafo segundo, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así, el artículo 14 constitucional establece el derecho al debido proceso, que se traduce en que las autoridades deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento cuando se prive a una

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

persona de sus derechos. Dado que la **intromisión en un domicilio** es considerada una afectación al derecho a la privacidad, por lo que, para ejecutar una injerencia al mismo por parte de agentes estatales, éstos deben seguir las formalidades constitucionales y legales.

Por su parte, el artículo **16**, párrafo primero de la Constitución prescribe que todo acto de autoridad, para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar.

En los párrafos primero y décimo primero del mismo artículo, **se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial**, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Se expresará el lugar que ha de inspeccionarse.
- b) La persona o personas que hayan de aprehenderse.
- c) Los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.
- d) Se levantará al concluirla, un acta



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 02/2022-14-OP

**Causa:** JCJ/011/2022

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Ahora bien, no solamente la Constitución y el marco jurídico secundario se ocupan de enunciar los derechos y las garantías que tienen relevancia dentro del proceso penal, sino también los instrumentos internacionales recogen aspectos de esta materia, mismos que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se establece que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a esa protección.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este sentido, para obsequiar la orden de cateo, en primer término, se debe tomar en consideración los requisitos establecidos en nuestra Constitución Política de acuerdo a los artículos antes citados, los cuales se encuentran contemplados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 282 y 283 referentes a la solicitud de orden de cateo, mismos que establecen lo siguiente:

**“ARTICULO 282. SOLICITUD DE ORDEN DE CATEO.** *Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente en la solicitud, que contara con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación. Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado”.*

**“ARTÍCULO 283. RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL CATEO.** *La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:*

*I. El nombre y cargo del juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 02/2022-14-OP

Causa: JCJ/011/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en estos;*

*III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;*

*IV. El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedara sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización, y*

*V. los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo.*

*La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del ministerio público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.*

*Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden de cateo deberán transcribirse y entregarse al ministerio público”.*

En este sentido, este órgano colegiado estima que la Representación Social sí indicó de forma correcta el lugar a inspeccionar, es decir, estableció el domicilio específico siendo este el ubicado en \*\*\*\*\* **Morelos**, el cual fue descrito de la siguiente manera: Una casa habitación que cuenta con un acceso consistente en \*\*\*\*\*, y del costado derecho \*\*\*\*\*. Que a un costado \*\*\*\*\*. Que tiene una geolocalización con número \*\*\*\*\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que en consecuencia se ubicó la identidad del **domicilio** a inspeccionar.

Asimismo, se expresó de forma directa, los objetos que se buscan, indicando que **son narcóticos como cristal, marihuana entre otras drogas**, así como cualquier objeto que pueda servir para confeccionarlas o que estén relacionadas para la venta de estas drogas, todo ello para corroborar y definir la línea de investigación existente que le permitan relacionar y establecer el hecho delictivo en estudio, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, es decir, argumentó con los antecedentes referidos en la carpeta de investigación JO-UEDCS/39/2022, la necesidad de dicha solicitud.

Lo que se estima **fundado** por este Órgano Colegiado, ya que de los indicios aportados por el Agente del Ministerio Público se cuenta con:

1. La carpeta de investigación JO-UEDCS/39/2022.
2. Acta de avisos signado por el agente de investigación criminal Ignacio Rodríguez Ortiz, quien anexa una denuncia anónima recepcionada en la secretaria de seguridad pública del estado de Morelos.
3. Informe de investigación, de fecha 10 de enero de 2022, emitido por los agentes VÍCTOR GONZÁLEZ PINEDA e IGNACIO RODRÍGUEZ ORTIZ.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 02/2022-14-OP

Causa: JCJ/011/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4. Entrevista a una persona masculina de \*\*\*\*\* años de edad, con domicilio en \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* .

5. Entrevista a un joven de nombre \*\*\*\*\* años de edad, con domicilio en \*\*\*\*\* , Morelos.

6. Entrevista a una mujer de nombre \*\*\*\*\* años de edad con domicilio en \*\*\*\*\* Morelos.

7. Entrevista a un joven de nombre \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años de edad con domicilio en \*\*\*\*\* , Morelos.

Indicios, -que con excepción de la entrevista a \*\*\*\*\* , para su otorgamiento- son suficientes para librar la orden de cateo, ya que hacen presumir que, en el domicilio antes descrito, **existe una constante comercialización de diversos narcóticos, como lo son la marihuana y metanfetaminas, también conocida como cristal, por lo que se cuenta con la amplia posibilidad de encontrar en dicho inmueble no sólo las sustancias prohibidas para su comercio por la Ley General de Salud, sino también objetos con los que se confeccionan y facilitan su distribución a través del comercio ilícito.** De la misma manera, muy probablemente en el interior de los domicilios en donde se solicita el cateo, **se podría encontrar a la persona denunciada,** de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien podría tener dentro de su

radio de acción y disponibilidad los narcóticos que los entrevistados refieren vende con gran afluencia, en el interior de su domicilio.

Por lo que tomando en cuenta que al ser la metanfetamina o cristal uno de las sustancias que de forma probable se vende en el domicilio que se pretende catear, el cual resulta ser un estimulante poderoso y sumamente adictivo que afecta el sistema nervioso central de las personas, que resulta ser mucho más agresivo que otras sustancias ilícitas, ya que el consumo de esta tiene diversas consecuencias negativas, entre ellas, la **pérdida excesiva de peso, adicción, ansiedad, pérdida de la memoria e incluso en una sobredosis, la muerte**. Es por lo que este tipo de sustancias debe ser tratado con extrema precaución, ya que su consumo, como antes se mencionó afecta a los consumidores de manera personal, no obstante también se ha demostrado que otra de las consecuencias de este tipo de narcóticos son el comportamiento violento, la paranoia e incluso las alucinaciones<sup>4</sup>, lo que de manera evidente pone en peligro no solo al consumidor, sino también a las personas que se encuentren cerca de los consumidores, a quienes pueden atacar intempestivamente y sin razón alguna, tal y como

---

<sup>4</sup> Publicación Instituto Nacional de Abuso de drogas.  
<https://www.drugabuse.gov/es/publicaciones/drugfacts/la-metanfetamina>.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 02/2022-14-OP

Causa: JCJ/011/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

sucedió en el presente asunto, tomando en cuenta que la testigo de nombre \*\*\*\*\* años de edad con domicilio en \*\*\*\*\*, rindió información de que su hijo de nombre \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* de edad es precisamente una persona que se dedica a drogarse, **y que le compra drogas a ese sujeto que le apodan “el \*\*\*\*\*”, que vive en esa \*\*\*\*\***, y que incluso la noche del día siete de enero, su hijo llegó muy tomado y drogado, **y que comenzó a hacer destrozos en su domicilio.**

Antecedente que permite concluir que en el domicilio que se pretende catear se realizan conductas de carácter ilícito en perjuicio de la **sociedad**, las cuales en caso de ser probadas con posterioridad en juicio, demostrarían que la comisión de ese delito contra la salud, afectaba a una gran cantidad de personas, mismos consumidores que ponían en riesgo incluso sus propias vidas, creando con ello un perjuicio a la sociedad, en factores **de salud, violencia y comisión de diversos ilícitos.**

Por todo lo anterior, es que a criterio de esta Alzada con los antecedentes expuestos por la fiscalía **se corrobora la urgencia de la orden de cateo solicitada.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo que se resuelve de esta manera, en el entendido de que en contraposición a lo mencionado por el Juez de Primera Instancia, no resulta cierto que se tiene como **dato único** el indicio de que alguien vende drogas, correspondientes a la denuncia anónima ante la línea de atención de la Secretaría de Seguridad Pública, con número \*\*\*\*\*, y que además de ello no se obtuvo algún acto de investigación que pudiera corroborar esta venta de narcóticos.

Por el contrario, tal y como se enlistó dentro del contenido de la presente resolución, de la carpeta de investigación con número JO-UEDCS/39/2022 se tienen diversos antecedentes con los cuales se genera una gran probabilidad de que en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* Morelos, se comete el ilícito contra la salud en su modalidad de **narcomenudeo**, previsto de acuerdo a la petición de la Fiscalía, por los numerales 476, 477 y 479 de la Ley General de Salud.

Lo que se concluye así, primeramente, con el **acta de aviso** signado por el agente de investigación criminal **Ignacio Rodríguez Ortiz**, quien anexa una denuncia anónima recepcionada en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el conocido número \*\*\*\*\*, con fecha de registro, del cuatro de enero del año dos mil veintidós, con número de folio \*\*\*\*\*, en el que se especificó que el tema



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 02/2022-14-OP

Causa: JCJ/011/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de la denuncia es por la compra y venta de drogas. Esta denuncia la hace una persona masculina, con identidad anónima, mencionando que en el inmueble que es señalado como \*\*\*\*\* , vive una persona de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con media filiación de \*\*\*\*\* , como seña particular con \*\*\*\*\* . Se refiere en esta denuncia que esta persona se dedica a la venta de drogas como ***crystal y marihuana*** y los fines de semana por la madrugada hace fiestas incluso hace detonaciones de arma de fuego, y que estas circunstancias las han hecho del conocimiento a la policía local, sin embargo, no han hecho nada.

Antecedente, al cual en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio para efecto de justificar la solicitud de la emisión de una orden de cateo, en el entendido de que las denuncias anónimas, de acuerdo a los artículos 132 fracción II y 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales son una forma legal contemplada en la legislación procesal de iniciar con la investigación de la comisión de un ilícito. Por lo que resulta creíble para esta Alzada, que si la denuncia se realizó a través de una llamada telefónica al número \*\*\*\*\* , esto se realizó con el propósito de mantener el anonimato de su persona, respecto a los hechos que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

percibió a través de sus sentidos, no obstante a ello, debemos observar que en la descripción de la denuncia se realizó una perfecta ubicación y descripción del inmueble en el que de forma supuesta se comercializan los narcóticos, así como se precisó el nombre y características fisionómicas del posible autor del ilícito investigado, lo cual hace presumir que no se trató de una simple llamada sin bases de lo que se denunció, sino que se trató de un masculino que como en su relato lo mencionó ha observado en diversas ocasiones el comercio ilícito de las sustancias, así como las fiestas y detonaciones que se realizan frecuentemente en el interior del inmueble que se pretende catear.

Sumado a lo anterior, con el propósito de cumplimentar la exigencia procesal plasmada en el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, correspondiente a que, *“tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto”*, los agentes de investigación de nombres **VÍCTOR GONZÁLEZ PINEDA e IGNACIO RODRÍGUEZ ORTIZ** realizaron diversos actos de investigación, con los que se puede presumir que en efecto en el inmueble multicitado se encuentran realizando acciones de compra y venta de sustancias



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 02/2022-14-OP

**Causa:** JCJ/011/2022

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

prohibidas por la Ley General de Salud, los cuales fueron integrados en el informe de investigación de fecha 10 de enero de 2022.

Dentro de dichos actos de investigación aparece la entrevista que realizaron a una persona del sexo masculino de 45 años de edad, con domicilio en \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* , quien refirió: que en el domicilio ya precisado desde hace aproximadamente un año es conocido que hay un joven de nombre \*\*\*\*\* que se dedica a la venta de drogas, que él ha visto como llegan personas de distintas edades a ese inmueble y es ahí en donde hacen la compra y venta de las drogas, también hace mención que el fin de semana pasado, (a la elaboración de la entrevista) se escucharon varias detonaciones de arma de fuego, y que eso regularmente lo hacen los fines de semana, y que han dado aviso a la policía local, pero que no han hecho nada al respecto.

Antecedente de investigación que permite constatar la información vertida en la denuncia anónima, por tanto, al ser valorado en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales también se le concede valor de indicio para justificar la emisión de la orden solicitada por la fiscalía, sin que se pase por alto que aun cuando el testigo no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proporcionó su nombre, y que los agentes de la policía de investigación cometieron el error de no describirlo físicamente, empero esa circunstancia no es óbice para negar la autorización del cateo, en la medida de que el contenido de esta entrevista aporta indicios que dotan de credibilidad con lo narrado en la denuncia anónima de que verdaderamente sucedió, ello tomando en cuenta, que a dicho testigo se le encontró en una calle aledaña al lugar en donde se encuentra el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, **Morelos**, mismo testigo que especificó que vivía en la \*\*\*\*\*, lo que hace posible que en efecto a dicha persona puedan constarle los hechos, por la cercanía de su domicilio, además de que se le da credibilidad a la entrevista por ser coincidente en referir tanto la venta de narcóticos, como la realización de fiestas en fines de semana dentro del propio inmueble que se pretende catear.

Por lo anterior, es que contrario a lo esgrimido por el Juez primigenio, dicha entrevista, sí justifica un acto de investigación realizado por los agentes **VÍCTOR GONZÁLEZ PINEDA e IGNACIO RODRÍGUEZ ORTIZ** de los cuales se puede presumir que en efecto en el inmueble multicitado se realiza la venta de sustancias ilícitas.

Ahora, si bien, como anteriormente se dijo, con la denuncia anónima y la entrevista a un testigo que





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 02/2022-14-OP

Causa: JCJ/011/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

omitió su nombre, no puede justificarse la emisión de la orden de cateo, también lo es que los indicios que se desprenden de dichos antecedentes, sí se lograron justificar con diversos actos de investigación, como lo son la entrevista realizada al joven de nombre \*\*\*\*\* años de edad, con domicilio en \*\*\*\*\*, Morelos, quien refirió a los agentes de investigación lo siguiente:

*“Que es vecino del lugar, menciona además que **ha visto que esta persona de nombre \*\*\*\*\* ha hecho la venta de drogas a distintas personas de distintas edades, y en lo particular menciona que un vecino de nombre \*\*\*\*\* que vive a un costado del mismo, esta persona es drogadicta y que incluso el día anterior, es decir el siete de enero se vio mal, hizo destrozos en su casa y sabe que esta persona le compra drogas a esta persona de nombre \*\*\*\*\****

Antecedente que en términos de los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio para poder autorizar la emisión de la orden de cateo, en el entendido de que fue rendida por persona mayor de edad, vecina del inmueble en investigación, quien proporcionó su nombre completo y dirección en la que vive, quien fue muy preciso en referir que ha visto a la persona de nombre \*\*\*\*\* quien se dedica a la venta de drogas, e incluso pudo mencionar a uno de sus consumidores, al que se refirió con el nombre de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*), concediendo esta Alzada certeza a su narrativa en el entendido de que incluso les refirió a los agentes de investigación el domicilio en que podían encontrar a esta persona para así robustecer su investigación.

Por lo anterior, dicha probanza demuestra que los agentes sí se avocaron a realizar una correcta investigación para así corroborar la denuncia anónima recibida en la línea de atención de la Secretaria de Seguridad Publica, por lo que al ser coincidente el señor \*\*\*\*\*, referente a que en el inmueble en el que habita una persona de nombre \*\*\*\*\*, se comercializan diversos narcóticos. Por ello este Órgano Colegiado concede valor probatorio a dicha entrevista, misma que se encuentra robustecida con los diversos antecedentes antes valorados hacen presumible la urgencia de la orden de cateo, para efectos de localizar en el inmueble multicitado, las sustancias ilícitas que de forma aparente el masculino con nombre \*\*\*\*\* probablemente vende en el interior de su domicilio.

Robustece a lo anterior, la entrevista realizada a la señora \*\*\*\*\* años de edad con domicilio en \*\*\*\*\* Morelos, la cual refirió de forma específica que tiene un hijo de nombre \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* de edad, quien es precisamente una persona **que se dedica a**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 02/2022-14-OP

Causa: JCJ/011/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**drogarse**, que ya no sabe qué hacer con él, **que le compra drogas a ese sujeto que le apodan el \*\*\*\*\***, **que vive en esa \*\*\*\*\***, y que incluso la noche anterior el día 7 de enero, su hijo llegó muy tomado y drogado, comenzó a hacer destrozos en el lugar y menciona que una vez que lograron someterlo tuvieron que hablar seriamente con él y quedaron de acuerdo que iban a trasladarlo con unos familiares de Yecapixtla porque esta persona ya quiere una mejor vida para su hijo.

Entrevista a la cual en términos de los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio, primeramente por que los agentes de investigación se trasladaron al lugar del inmueble señalado por el diverso testigo \*\*\*\*\* , en el que supuestamente vivía un joven de nombre \*\*\*\*\* quien compraba sustancias ilícitas en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, **Morelos**, lo que demuestra que su llegada al inmueble donde habitaba la testigo de nombre \*\*\*\*\* , fue precisamente por tener la sospecha que en el mismo podían encontrar información que corroborara que en efecto el señor de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , comercializaba narcóticos en su domicilio, lo que a manera de indicio se pudo comprobar en el entendido

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de que en dicho inmueble la señora antes citada confirmó lo expuesto, tanto en la denuncia anónima, como lo mencionado por el testigo \*\*\*\*\*, y diverso testigo de identidad anónima, referente a que en efecto a ella también le constaba que en la casa ubicada en la \*\*\*\*\*, que como característica tiene un portón dorado, su hijo compra drogas, siendo la última fecha el día siete de enero de la presente anualidad, día en que su descendiente de nombre \*\*\*\*\*, regreso a su casa alcoholizado y drogado, realizando destrozos en su inmueble.

Derivado de lo anterior dicho antecedente resulta imprescindible para justificar la urgencia de la orden, tomando en cuenta que la testigo es una persona mayor de edad, ajena al proceso, y al posible investigado y que su intervención se basa en un hecho que le consta directamente por presenciarla en razón a que uno de los compradores de los narcóticos es precisamente su hijo, de quien incluso proporciona su nombre completo y edad, creando convicción de lo expuesto ante los agentes pues incluso refiere acciones que pretende realizar para que su hijo deje de consumir estas sustancias narcóticas. Por lo anterior, dicha entrevista aporta elementos suficientes para suponer que en efecto en la casa ubicada en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos, se comete reiteradamente el delito contra la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 02/2022-14-OP

**Causa:** JCJ/011/2022

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

salud en su modalidad de narcomenudeo de sustancias como metanfetaminas, también conocida como cristal y marihuana. Lo que permite justificar la orden de cateo para la obtención de indicios que permiten complementar la investigación y corroborar el contenido de la denuncia anónima.

En torno a la entrevista realizada por los agentes de la policía de investigación criminal al joven de nombre \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* de edad con domicilio en \*\*\*\*\* Morelos, en la cual acepta ante los elementos policiacos que consume y compra droga a una persona de nombre \*\*\*\*\* que habita el domicilio que se pretende catear; sobre este atestado este Alzada estima, que en contraposición a lo que señala el recurrente en sus agravios, sí fue debidamente valorado por el Juzgador, puesto que tal y como lo mencionó, dicho testimonio, en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es dable tomarlo en cuenta, es decir, debe de ser excluido, dado que posee una autoincriminación del entrevistado en hechos ilícitos, y aun cuando la investigación que nos atañe no se sigue en su contra – como lo señala el recurrente en sus motivos de disenso –, lo cierto es que no puede tenerse como antecedente de investigación una entrevista que viola sus derechos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fundamentales, por lo que se estima ajustado a derecho que el juzgador no le haya otorgado valor probatorio.

No obstante lo anterior, con los antecedentes de investigación que se han venido valorando a lo largo de la presente resolución, apreciados de manera conjunta, integral y armónica, en contraposición a lo estimado por el Juzgador, resultan suficientes, para efecto de justificar la solicitud de la emisión de la orden de cateo.

Por último, en torno a la manifestación del Juez de primer grado, en el sentido de que le llama la atención de que los agentes quienes realizaron actos de vigilancia en el domicilio motivo del cateo, a pesar de visualizar y tener conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de delito -cometidos en flagrancia- no llevaron a cabo la detención, incumpliendo sus funciones. Sobre el particular cabe decir, que este cuerpo colegiado no comparte dicha consideración, habida cuenta que la información que proporcionaron los elementos policíacos que ejercieron funciones de vigilancia no se advierte que hayan apreciado de manera directa que lo que se les entregaba a las diversas personas que acudían al lugar se tratara de droga, sino que existe la presunción de ello, a raíz de todos los actos de investigación que con antelación habían realizado, además no debe perderse de vista,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 02/2022-14-OP

Causa: JCJ/011/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que el delito sujeto a investigación es de alto impacto y lacera gravemente a la sociedad, y las máximas de la experiencia permiten considerar, que la mayoría de los sujetos que se dedican a este tipo de actividades ilícitas, actúan de manera violenta e incluso pueden tener armas de fuego de alto impacto que desde luego, en caso de que hubieran actuado los elementos de que se trata, representaría un grave riesgo para su persona al desconocerse el alcance y organización de la persona o personas que se presume venden drogas en dicho domicilio, máxime que se trata de un delito contra la salud cuya víctima es la propia sociedad en general. Adicionalmente que como lo refiere el Fiscal en sus agravios, dichos elementos estaban realizando la investigación con sigilo y secrecía para la eficacia de la misma y que desde luego, si hubieran actuado de esa forma, es muy probable que se alertara a la persona o personas que venden drogas en el inmueble, y entonces resultaría obstaculizada la investigación.

En ese sentido, al resultar infundados por un lado, **pero fundados** por otro los motivos de inconformidad del recurrente y dado que se satisfacen todos los requisitos para librar la orden de cateo, este Tribunal de Apelación **REVOCA** la resolución dictada en audiencia privada el once de enero de dos mil

veintidós, y en su lugar **se obsequia la orden de cateo**, misma que **deberá practicarse dentro de las VEINTICUATRO HORAS siguientes** al dictado de esta resolución, en la inteligencia que si dicho acto no se ejecuta dentro del plazo anteriormente señalado, la orden de cateo quedará sin efectos.

Por lo tanto, con fundamento en el último párrafo del artículo **283** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se **autoriza la emisión de la orden de cateo** al agente del Ministerio Público en los **domicilios** ubicados en:

**INMUEBLE.** Ubicado en \*\*\*\*\* **Morelos**, que corresponde a una casa habitación que cuenta con un acceso consistente en \*\*\*\*\* , y del costado derecho \*\*\*\*\* . A un costado \*\*\*\*\* . Que tiene una geolocalización con número \*\*\*\*\* .

Asimismo, se tienen por **autorizados para ingresar** a dichos domicilios a efecto de llevar a cabo las diligencias derivadas de la presente orden de cateo, al **Ministerio Público solicitante, así como los servidores públicos que indicó la recurrente en su primigenia petición de cateo ante el A quo para practicar o intervenir en dicho acto de investigación**, y que lo auxilién en la búsqueda de los objetos relacionados con los hechos materia de la presente causa.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 02/2022-14-OP

Causa: JCJ/011/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 456, 457, 458, 461, 467 fracción IV, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse; y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución dictada en audiencia privada de fecha once de enero de dos mil veintidós, pronunciada por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se libra la **orden de cateo** solicitada por el agente del Ministerio Público, respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* **Morelos**, que corresponde a una casa habitación que cuenta con un acceso consistente en \*\*\*\*\* , y del costado derecho \*\*\*\*\* . A un costado \*\*\*\*\* . Que tiene una geolocalización con número \*\*\*\*\* .

En donde se pretende localizar indicios que sirvan para integrar la carpeta de investigación, concernientes a narcóticos (marihuana y cristal), **relacionados en esta investigación**; orden de cateo que deberá practicarse **dentro de las veinticuatro**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**horas siguientes** al dictado de esta resolución, en la inteligencia de que si dicho acto no se ejecuta dentro del plazo anteriormente señalado, la orden de cateo quedará sin efectos.

**TERCERO.** Se tienen por autorizados para ingresar a dicho domicilio a efecto de llevar a cabo las diligencias derivadas de la presente orden de cateo, al Ministerio Público solicitante y a los servidores públicos que auxilien a la Fiscalía en la búsqueda de los objetos relacionados con los hechos materia de la presente causa. Igualmente en caso de negativa se autoriza la ruptura de cerraduras con la fuerza mínima.

**CUARTO.** Deberá entregarse una copia de los puntos resolutivos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutivos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta.

**QUINTO.** Con testimonio de este fallo, remítanse los autos al Tribunal de origen, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 02/2022-14-OP

**Causa:** JCJ/011/2022

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**SEXTO. QUEDA NOTIFICADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MLTS/EOM/jctr